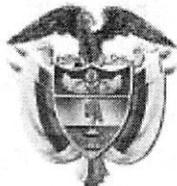


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(AUTO I-119)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00405-00
Demandante	:	GERMAN NELSON OSORIO SEPÚLVEDA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2012, el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, en la cual declaró la nulidad del Oficio No. 1246/OAJ del 14 de junio de 2011, y en consecuencia, se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro con el incremento del IPC. (fls. 3 al 17, c.1)
2. La mencionada sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 13 de marzo de 2012 (fl. 17, anverso del c.1)
3. El señor **GERMAN NELSON OSORIO SEPÚLVEDA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo se dé cumplimiento a la sentencia del 20 de febrero de 2012, y se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a la condena impuesta.

II. PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO

Obra en el expediente:

1. Sentencia proferida el 20 de febrero de 2012, por el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá. (fls. 3 al 17, c.1)
2. Resolución No. 6504 del 23 de agosto de 2012, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio cumplimiento a la sentencia aludida. (fls. 18 al 20, c.1)

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **GERMAN NELSON OSORIO SEPÚLVEDA**:

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso sub judice, el título base para la ejecución que se arrimó al proceso, lo constituye la sentencia proferida el 20 de febrero de 2012, por el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y dado que el aludido Juzgado existió hasta el 30 de noviembre de 2015, y los procesos que venían tramitándose en el mismo fueron asignados a este Juzgado, se tiene que este Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva.

2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva:

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

"(...)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.
(...)"

De conformidad con lo anterior se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa tenemos que el título ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia del 20 de febrero de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de marzo de 2012, y su exigibilidad se dio 10 meses después de su ejecutoria¹, esto es, 13 de enero de 2013, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que tienen para interponerla, por tanto la acción ejecutiva fue presentada en oportunidad.

3. Del caso concreto.

Pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$129.370.445 correspondiente a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por la entidad sin el reajuste ordenado y lo que se debió haber pagado, tomando en cuenta la correspondiente indexación de este valor.

¹ El artículo 299 del CPACA en concordancia con el artículo 307 del Código General del Proceso, establecen que las entidades públicas podrán ser ejecutadas 10 meses después de la ejecutoria de la respectiva providencia. Al respecto, debe advertirse que este Despacho aplicará dichas disposiciones, teniendo en cuenta que desde el pasado mes de julio del año 2014, fue transformado al Sistema Mixto, es decir, que conoce de procesos escriturales y orales, lo que de acuerdo a lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2014, expediente 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544) con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, dispuso que desde esa data se deba aplicar las mismas, al contar con las condiciones físicas y logísticas para ello.

Al respecto, debe señalar el Despacho que de la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante para sustentar el valor reclamado, se encuentra que en la misma se presentan algunas inconsistencias que no permiten tenerla en cuenta. En primer lugar que la liquidación efectuada por el accionante incluye la diferencia del salario básico pagado de los años 1996 al 2000, fechas en la cual el ejecutante no era beneficiario de la asignación de retiro pues se encontraba activo tal y como se desprende de la resolución 6125 del 21 de noviembre de 2000. Por lo tanto dichos valores no pueden ser sumados a la liquidación total.

En segundo lugar en la liquidación aportada no existe claridad sobre la manera en que se incluyeron los factores salariales en los valores reajustados al IPC. Adicionalmente sobre las diferencias arrojadas hasta la fecha de la sentencia y la liquidación de las diferencias posteriores a la providencia, no se indica de donde salieron dichas sumas, en virtud de ello, se procedió a remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que realizara la liquidación de la sentencia que conforma el título ejecutivo, arrojando el siguiente resultado:

Resumen Liquidación					
Retroactivo Pensional	Diferencia	26/05/2007	A	13/03/2012	\$25.453.238
Indexación pensional	diferencia	26/05/2007	A	13/03/2012	\$2.331.956
Intereses Moratorios		14/03/2012	A	23/08/2012	\$3.276.381
Total Adeudado					\$31.061.575
Valor pagado por la entidad					\$ 30.573.138
Total Liquidación saldo pendiente al 14/09/2018					\$488.437

Luego, una vez revisada por parte del Juzgado la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo se advierte que la misma se encuentra ajustada a lo solicitado, y dado que los documentos anexos a la demanda, conforman un título ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$488.437)** correspondiente a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **GERMAN NELSON OSORIO SEPÚLVEDA** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que en el término de cinco (5) días pague a la parte ejecutante la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$488.437)** correspondiente a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagada por la ejecutada, así como de los valores que respecto de esta suma se generen en curso del presente proceso.

2 Notifíquese personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, al correo electrónico judiciales@casur.gov.co.

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso².

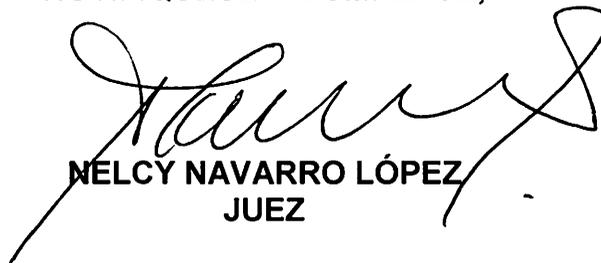
4.- Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico mcorreav@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- La parte actora deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído la constancia del envío por correo del traslado de la demanda y sus anexos a la ejecutada, de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, por Secretaría dar cumplimiento a los numerales 2º, 3º y 4º de este proveído.

6.- **NEGAR el mandamiento de pago respecto de las demás sumas reclamadas en la demanda ejecutiva de la referencia.**

7.- Se reconoce personería al Dr. **IVAN ASDRUAL ORTIZ MOLINA** portador de la T.P. N° 229.305 del C.S.J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>19/NOVIEMBRE/2018</u> por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>048</u>.</p> <p> JUAN CARLOS SÁNCHEZ T. Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-</p>

²No se remitirá copia de los traslados de la demanda en físico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, atendiendo la circular externa No.003 del 3 de junio de 2018 emanada de dicha entidad, en el sentido de tener como suficiente la notificación a los correos electrónicos que tiene dispuesto para tal fin, atendiendo el principio de celeridad y de uso de las tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.